

3. Garantizar los servicios diagnósticos necesarios (radiología, laboratorio de análisis clínicos o anatomía patológica, medicina nuclear) cuando exista solicitud preferente, o cuando la demora implique riesgo, o deban realizarse sobre enfermos que lleguen desplazados de localidades situadas a distancia o mal comunicadas.

3.1. Las solicitudes de carácter preferente se basan en que existe alguna característica clínica que hace especialmente necesario que sea atendido el paciente en un plazo breve de tiempo. La acumulación de días de convocatoria hace necesario atender el 100% de estas solicitudes sin que se ocasione esta acumulación de días de demora.

3.2. Puede existir riesgo clínico importante en enfermos que deben acudir a especialidades como cardiología, neumología, oncología, nefrología, neurología, medicina interna (como especialidad troncal que agrupa a las especialidades anteriores, especialmente en hospitales generales básicos comarcales), traumatología (riesgos por patología traumática), ginecología y obstetricia (riesgos oncológicos o para el feto), etc.

3.3. Puede ocasionar graves perjuicios a los pacientes la suspensión del estudio diagnóstico en los casos de ciudadanos que vienen de otras localidades, por derivación desde otros centros sanitarios, por su patología específica, o por suspensiones de estudios por convocatorias anteriores en otros centros. Al posible perjuicio sobre su integridad física, se añaden las dificultades del desplazamiento. Teniendo, además, en cuenta la posibilidad de efectos acumulativos sobre las listas de espera de las sucesivas convocatorias de huelga, el 100% de estos pacientes deben atenderse el día en que estaban citados.

3.4. Por lo tanto, los mínimos garantizarán que queden cubiertos estos servicios esenciales descritos en este apartado 3.

4. Garantizar las intervenciones quirúrgicas ya programadas.

4.1. En la programación de quirófanos del SAS es esencial la prioridad clínica que presentan los pacientes. Esta prioridad se establece, de acuerdo con el Decreto 209/2001, de garantía de plazo de respuesta quirúrgica, con los criterios de riesgo vital, riesgo para la integridad física, incapacidad funcional, posibilidad de secuelas o patologías especialmente penosas o dolorosas. Estos requisitos son los que motivan la inclusión en el registro oficial creado por este Decreto y su grado de priorización.

4.2. La suspensión de los estudios preoperatorios necesarios y correspondiente preparación previa al quirófano (restricciones dietéticas en las horas previas, medicación preanestésica, depilación, etc.) pueden afectar al pronóstico vital o a la integridad física y moral del enfermo.

4.3. Teniendo en cuenta los argumentos anteriores y el evidente riesgo para la vida o la integridad física y moral del paciente, el 100% de las intervenciones quirúrgicas definidas en el punto primero deben mantenerse.

5. En todo caso, garantizar la continuidad asistencial en aquellos pacientes en los que, desde el punto de vista clínico, no deba interrumpirse la asistencia.

5.1. Los pacientes con una presunción diagnóstica que hace aconsejable la realización de pruebas complementarias de inmediato, o la realización de un tratamiento inmediato (procesos cardíacos, respiratorios, oncológicos, etc.) no deben ser sometidos a una interrupción en el proceso asistencial.

5.2. Los pacientes que están en observación de urgencias y precisan ingreso en UCI, unidad de coronarias, o cama de hospitalización, no deben ser sometidos a demoras porque se están retrasando las altas de otros pacientes en esas unidades por causa de la convocatoria de huelga. Análogamente, los enfermos que tras intervención quirúrgica o un tratamiento agresivo precisan de seguimiento o cuidados, en régimen de hospitalización o en régimen ambulatorio, no pueden ser privados de esta continuidad asistencial.

5.3. Por extensión, debe garantizarse la continuidad asistencial en todos aquellos enfermos en los que la interrupción del proceso asistencial puede generar riesgos para su vida o integridad física o moral.

5.4. Por lo tanto, los mínimos establecidos garantizarán que queden cubiertos estos servicios esenciales descritos en este apartado 5.

6. En atención primaria se mantendrá el funcionamiento mínimo de las unidades radiológicas para la realización de radiologías de urgencia en la totalidad del horario de apertura de las mencionadas unidades.

7. En los centros de transfusiones sanguíneas, a fin de garantizar el suministro de unidades de sangre necesarias en los centros asistenciales, se mantendrá el 100% de la actividad que afecte al procesamiento de la sangre.

CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE

RESOLUCION de 12 de agosto de 2005, de la Secretaría General Técnica, por la que se aprueba el deslinde de la vía pecuaria «Vereda de Martín Gonzalo», completa en todo su recorrido, en el término municipal de Montoro, provincia de Córdoba (VP 046/04).

Examinado el expediente de deslinde de la vía pecuaria denominada «Vereda de Martín Gonzalo», en el término municipal de Montoro (Córdoba), instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Córdoba, se desprenden los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La vía pecuaria denominada «Vereda de Martín Gonzalo», en el término municipal de Montoro, provincia de Córdoba, fue clasificada por Orden Ministerial de 15 de noviembre de 1957, publicada en el BOE de 29 de noviembre de 1957.

Segundo. Mediante Resolución de la Viceconsejería de Medio Ambiente de fecha 23 de enero de 2004, se acordó el inicio del Deslinde de la vía pecuaria denominada «Vereda de Martín Gonzalo», en el término municipal de Montoro, en la provincia de Córdoba.

Tercero. Los trabajos materiales de deslinde, previos los anuncios, avisos y comunicaciones reglamentarias, se realizaron los días 1 de abril de 2004 y 13 de abril de 2004, notificándose dicha circunstancia a todos los afectados conocidos, siendo asimismo publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba núm. 33, de 5 de marzo de 2004.

Cuarto. En el acto de apeo se formularon alegaciones por parte de:

1. Doña Encarnación Camino Madueño.
2. Don Rafael Planelles Pérez.
3. Don Ramón Muñoz Lara.
4. Doña Isabel Solís García.
5. Don José Fuster Mena.
6. Don Francisco Javier Fimia García.
7. Don Juan Expósito Alonso.
8. Don Manuel Cachinero Navarro.

Tales alegaciones serán objeto de valoración en los Fundamentos de Derecho de la presente Resolución.

Quinto. Con posterioridad a la realización de las operaciones materiales de deslinde, se recibe en la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Córdoba, con fecha 26 de abril de 2004, escrito remitido por doña Juana María Román Cantarero, en el que plantea alegaciones frente al presente deslinde.

Sexto. Redactada la Proposición de Deslinde, que se realiza de conformidad con los trámites preceptivos, e incluyéndose claramente la relación de ocupaciones, intrusiones y colindancias, ésta se somete a exposición pública, previamente anunciada en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba núm. 1, de fecha 4 de enero de 2005.

Séptimo. A la proposición de deslinde se ha presentado alegaciones por parte de:

1. Doña Isabel Moreno Mazuelas.
2. Doña M.^a Carmen Planelles Notario.
3. Don Manuel Cachinero Navarro.

Tales alegaciones serán contestadas en los Fundamentos de Derecho de la presente Resolución.

Octavo. El Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía emitió el preceptivo Informe con fecha 18 de julio de 2005.

A la vista de tales antecedentes son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Compete a esta Secretaría General Técnica la Resolución del presente deslinde, en virtud de lo preceptuado en el artículo 21 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como el Decreto 206/2004, de 11 de mayo, por el que se aprueba la Estructura Orgánica de la Consejería de Medio Ambiente.

Segundo. Al presente acto administrativo le es de aplicación lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, el Decreto 155/1998, de 21 de julio, antes citado, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la Ley 4/1999, de 13 de enero, de Modificación de la Ley 30/1992, y demás legislación aplicable.

Tercero. La vía pecuaria denominada «Vereda de Martín Gonzalo», en el término municipal de Montoro (Córdoba), fue clasificada por Orden Ministerial de 15 de noviembre de 1957, publicada en el BOE de 29 de noviembre de 1957.

Cuarto. Sobre las alegaciones expuestas durante el acto de apeo, cabe informar lo siguiente:

1. Doña Encarnación Camino Madueño manifiesta que desde su linde hasta la linde vecina hay suficientes metros y que si hace falta algún metro que se introduzca en la parcela de su propiedad.

Se informa que tal como señalan la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias y el Decreto 155/1998, de Vías Pecuarias, el deslinde es el acto administrativo que tiene como objetivo definir los límites de la vía pecuaria, de acuerdo con la clasificación aprobada; siendo la clasificación el acto administrativo de carácter declarativo en virtud del cual se determinan la existencia, denominación, anchura, trazado y demás características físicas generales de cada vía pecuaria.

El presente deslinde se ha realizado conforme a la Clasificación aprobada por Orden Ministerial de 15 de noviembre de 1957, publicada en el BOE de 29 de noviembre de 1957.

2. Don Rafael Planelles Pérez solicita que se enderece el tramo comprendido entre las estacas 10 y 12, hasta la portera.

Se informa que una vez revisado el tramo solicitado, se ha modificado levemente la línea base.

3. Don Ramón Muñoz Lara solicita que si no hubiera oposición por parte de los vecinos y de Medio Ambiente, se rectifique el trazado al menos en dos metros a la izquierda; alegando para ello las siguientes cuestiones:

- Que no se ha tenido en cuenta el eje real del camino, sino que se ha desplazado hacia la derecha mirando desde El Retamar.

A este respecto, cabe indicar que el eje de la vía pecuaria en el tramo que le afecta, y tras revisar el vuelo del año 1956 (en el cual no se aprecia variación del trazado actual), viene a ser el que determina la línea base representada en los planos de deslinde.

- Que los olivos existentes en la margen derecha son mucho más antiguos que los de la margen izquierda, por lo que si ha existido una ocupación es lógico pensar que se ha llevado a cabo por los más recientes.

Este hecho no necesariamente implica la no intrusión en la vía pecuaria ya que el carácter imprescriptible, inalienable e inembargable, con que la legislación vigente dota al dominio público de las vías pecuarias supone que la existencia de elementos de gran antigüedad en el interior de las mismas no reduce su entidad, características ni anchura.

- Que en la margen derecha existe un talud natural que es de suponer sería la linde original del camino en cuestión, y que ahora se pretende incluir dentro del camino.

Tal como señalan la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias y el Decreto 155/1998, de Vías Pecuarias, el deslinde es el acto administrativo que tiene como objetivo definir los límites de la vía pecuaria, de acuerdo con la clasificación aprobada; siendo la clasificación el acto administrativo de carácter declarativo en virtud del cual se determinan la existencia, denominación, anchura, trazado y demás características físicas generales de cada vía pecuaria.

El presente deslinde se ha realizado conforme a la Clasificación aprobada por Orden Ministerial de 15 de noviembre de 1957, publicada en el BOE de 29 de noviembre de 1957.

4. Doña Isabel Solís García alega que la vía pecuaria debería repartirse entre finca y finca y expone que cada vez que el camino de Martín Gonzalo se repasa se va echando la tierra hacia sus olivos y se va comiendo el terreno hacia abajo.

Se informa que una vez comprobado el trazado del camino actual con el del vuelo de 1956, no existe variación apreciable respecto del camino, y por lo tanto el eje de la vía pecuaria se ha hecho coincidir con el del camino existente.

5. Don José Fuster Mena manifiesta: «Se ve que nunca han existido los metros que la Ley de 1957 dice, y que como la descripción de la vía pecuaria en este tramo dice, es "Callejón de la Huerta Cerrilla", viéndose como tras pasar ese tramo la vía pecuaria es respetada con su anchura legal. Nunca nos negamos a que se transite por esa zona».

Se reitera que el presente deslinde se ha realizado conforme a la Clasificación aprobada por Orden Ministerial de 15 de noviembre de 1957, publicada en el BOE de 29 de noviembre de 1957.

6. Don Francisco Javier Fimia García alega que cree que el ancho del camino a su paso por su parcela es el que se ve sobre el terreno.

Se informa que independiente de la anchura que tenga actualmente el camino, se ha procedido a deslindar la presente vía pecuaria con arreglo a la Clasificación de la misma, que establecía una anchura legal uniforme de 20,89 metros.

7. Don Juan Expósito Alonso señala que a su parecer 50 metros tiene de largo desde la cochera a la casa, y pide que en este tramo se pueda reducir la anchura legal unos 3-4 metros, con objeto de que se queden fuera de la vía pecuaria las edificaciones.

En contestación a esta solicitud, señalar la imposibilidad de reducir la anchura de la vía pecuaria, ya que se ha deslindado conforme al ancho legalmente establecido en la clasificación aprobada.

La Orden de Clasificación es un acto firme, y conforme a ella se ha efectuado el deslinde, no siendo este procedimiento, el adecuado para discutir el ancho de la vía ya que éste se determinó a través de la Clasificación.

8. Don Manuel Cachinero Navarro alega, en referencia a la parcela número 32 del plano del deslinde, que si se demuestra que los olivos que le afectan están plantados antes de hacerse la vía pecuaria, tendrán que indemnizar al afectado.

Acerca de la existencia de olivos en su parcela; este extremo ya fue alegado por don Ramón Muñoz Lara, por lo que nos remitimos a lo contestado anteriormente.

Se reitera que el presente deslinde se ha realizado conforme a la Clasificación aprobada por Orden Ministerial de 15 de noviembre de 1957, publicada en el BOE de 29 de noviembre de 1957.

La Clasificación, tal como establecen los artículos 7 de la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias y 12 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, de Vías Pecuarias, es el acto administrativo de carácter declarativo en virtud del cual se determina la existencia, anchura, trazado y demás características físicas generales de cada vía pecuaria. Al tratarse de un acto administrativo declarativo, se limita a declarar la existencia de la vía pecuaria; existencia que es, por tanto, previa a tal acto de Clasificación.

En referencia a la posible indemnización a la que se refiere el alegante, se informa que el deslinde es una figura jurídica distinta de la expropiación.

La expropiación se define en la legislación vigente, como la privación singular de la propiedad privada o de derechos o intereses patrimoniales legítimos, por causa de interés público o social y previa la correspondiente indemnización. Y el deslinde es el acto administrativo por el que se definen los límites de las vías pecuarias, de acuerdo con la clasificación aprobada. La expropiación parte de la existencia de una previa propiedad privada, cuya privación ha de ser resarcida mediante el justiprecio; el deslinde tiene como objetivo delimitar el dominio público pecuario y determinar las intrusiones y colindancias que afecten al mismo, no procediendo por ello ninguna indemnización, pues los terrenos eran ya de dominio público y lo que se lleva a cabo con el deslinde es la determinación de su trazado de acuerdo con la clasificación.

Quinto. Doña Juana María Román Cantarero, mediante escrito recibido en la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Córdoba, con fecha 26 de abril de 2004, planteaba las siguientes alegaciones:

- Que según se deduce a la vista de las estacas de señalamiento del recorrido de la vía, ésta invade terreno de su propiedad, aportando como prueba Escritura Pública y su correspondiente anotación en el Registro de la Propiedad de Montoro a su favor.

Las Vías Pecuarias se configuran en la legislación actual como bienes de dominio público de las Comunidades Autónomas y, en consecuencia, inalienables, imprescriptibles e inembargables (artículo 2 de la Ley 3/1995, de Vías Pecuarias y artículo 3 del Decreto 155/1998, de Vías Pecuarias).

Tal como establece el artículo 8.3 de la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, el deslinde aprobado declara la posesión y la titularidad demanial a favor de la Comunidad Autónoma, dando lugar al amojonamiento, y sin que las inscripciones del Registro de la Propiedad puedan prevalecer frente a la naturaleza demanial de los bienes deslindados.

- Que el terreno que ahora se pretende ocupar por pertenecer a la referida vía, ha formado parte desde tiempo inmemorial de la llamada Hacienda María José, como demuestra

el hecho de la existencia de olivos centenarios en dicha superficie, y de muros de piedra de gran valor paisajístico y cultural.

La existencia de olivos centenarios fue alegada por otro interesado, por lo que nos remitimos a lo expuesto anteriormente.

- Que durante cientos de años hasta nuestros días, todos y cada uno de los propietarios de la mencionada «Hacienda María José», han pagado todos los impuestos y tributos en vigor y que por consiguiente, durante cientos de años la propia Administración Pública ha considerado el referido terreno como parte integrante de la referida finca, y por tanto propiedad privada como lo prueba el hecho de la exigencia del pago de impuestos y contribuciones por esta superficie.

Se informa que el pago de impuestos no es un modo de adquisición del dominio, ni legitima la ocupación de dominio público. Las Haciendas Locales recaudan impuestos según Catastro que normalmente no refleja el dominio público pecuario.

Se recuerda que desde el momento de su clasificación y tal como establece el artículo 2 de la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, éstas «... son bienes de dominio público de las Comunidades Autónomas y, en consecuencia, inalienables, imprescriptibles e inembargables».

- Que a toda propiedad privada en caso de expropiación forzosa por razones de interés general le es de aplicación la Ley de Expropiaciones Forzosas en vigor y por tanto la fijación de su correspondiente justiprecio.

La diferenciación jurídica entre el deslinde y la expropiación ya ha sido contestada con respecto a otra alegación, por lo que nos remitimos a lo expuesto anteriormente.

- Que en ningún momento se nos ha demostrado documentalmente que la denominada «Vereda de Martín Gonzalo» efectivamente sigue el recorrido exacto que ahora han señalado mediante estacas en el campo, por lo que la única prueba real existente a día de hoy es la presencia de olivos centenarios, lo que permite establecer dudas más que razonables de que fuesen plantados en su día en terrenos pertenecientes a un camino público; siendo más lógico pensar que la mencionada Vereda a su paso por la «Hacienda María José», sigue el recorrido de la antigua carretera de Cardeña que a día de hoy ha quedado en desuso como vía de servicio y que por tanto permite ser utilizada como vía rural.

A este respecto, se reitera que el presente deslinde se ha realizado de acuerdo con la Clasificación aprobada por Orden Ministerial de 15 de noviembre de 1957, publicada en el BOE de 29 de noviembre de 1957. En el Proyecto de Clasificación de las Vías Pecuarias del término municipal de Montoro se expresan en su apartado de Descripción, los parajes, cruces con carreteras y con otras vías pecuarias, que se corresponden con el trazado que de ella se dibuja en el Croquis, que coincide además con el que se dibuja en la demás cartografía recopilada y que se aprecia en las fotografías aéreas de diferentes épocas.

No obstante, en el caso de que se quisieran conocer más datos sobre este expediente, los ciudadanos, tienen derecho a conocer, en cualquier momento, el estado de tramitación de los procedimientos en los que tengan la condición de interesado y podrán tener acceso al mismo, tal y como establece el artículo 35 de de la Ley 30/1992, de Procedimiento Administrativo.

Sexto. Con respecto a las alegaciones formuladas a la proposición de deslinde, cabe informar lo siguiente:

1. Con fecha 27 de enero de 2005 se recibe en la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Córdoba, un escrito remitido por doña Isabel Moreno Mazuelas, en el que expone las siguientes alegaciones:

- Que durante la realización del acto de apeo, su esposo Juan Expósito Alonso planteó su disconformidad con el trazado y solicitó que en ese tramo se pueda reducir la anchura legal

unos 3-4 metros, con objeto a que se queden fuera de la vía pecuaria las edificaciones.

- Que la finca que según el expediente, se encuentra dentro de la vía pecuaria, tiene una antigüedad de unos 200 años aproximadamente y que el lagar, ubicado dentro de la mencionada parcela, se construyó hace unos 20 años.

Respecto de estas cuestiones, se reitera que la presente vía pecuaria se ha deslindado conforme a la clasificación aprobada por Orden Ministerial de fecha 15 de noviembre de 1957, publicada en el BOE de 29 de noviembre de 1957 y con arreglo a la anchura legal y uniforme de 20,89 metros que establecía la misma; siendo esta Orden de Clasificación un acto firme, no siendo este procedimiento, el adecuado para discutir el ancho de la vía, que, reiteramos, ya fue determinado a través de la Clasificación.

Se ha comprobado el trazado que indica la colindante sobre la cartografía histórica incluida en el expediente, y el trazado propuesto con el vuelo fotogramétrico de 1956. A la vista de toda la documentación estudiada y de todos los indicios encontrados y teniendo en cuenta que la anchura que se deslinda es la clasificada, de acuerdo con el Proyecto de Clasificación de las Vías Pecuarias de Montoro, se puede concluir que el trazado incluido en la presente propuesta de deslinde es el reseñado en la documentación mencionada.

La alegada prevalencia del registro y su posible incidencia en el presente procedimiento de deslinde, será objeto de estudio con respecto a una alegación posterior, por lo que valga la respuesta dada líneas abajo a la cuestión planteada.

- Que, según se le indica, el mencionado deslinde fue aprobado sobre el año 1957, estimando la que suscribe, que dicho deslinde se debería haber efectuado acto seguido a su aprobación, y no esperar 48 años después para efectuarlo.

No existe ningún precepto legal que sujete a temporalidad el inicio del acto administrativo del deslinde y es en este momento cuando la administración ha visto oportuno iniciar de oficio el procedimiento de deslinde; inicio llevado a cabo mediante Resolución de la Viceconsejería de Medio Ambiente de fecha 23 de enero de 2004.

- Que por mencionada casa, viene abonando su correspondiente Contribución desde hace unos 10 años aproximadamente, lo que demuestra que en ningún momento ha ocultado la propiedad del edificio; adjuntando como prueba de ello recibos de IBI urbana de los años 2002/3 y 4.

Se reitera que el pago de impuestos no es un modo de adquisición de la propiedad, ni legitima una ocupación del dominio público. Las Haciendas Locales recaudan impuestos según catastro que normalmente no refleja el dominio público pecuario.

- Por todo lo expuesto, la alegante solicitaba que se procediera a la reducción de la anchura legal en dicho tramo, para respetar la propiedad del referido inmueble; solicitud que se desestima en base a las contestaciones anteriores.

2. Doña M.^a Carmen Planelles Notario, mediante escrito recibido en la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Córdoba con fecha 3 de febrero de 2005, alega no estar de acuerdo con las medidas tomadas, ya que el ancho de la calzada se puede retransar a parte de la propiedad de la finca de enfrente y así se libra la portera y parte de la alambrada, solicitando por ello una nueva revisión y medidas.

En referencia a esta alegación, cabe decir que durante la realización de las operaciones materiales de Deslinde, se solicitó de parte de don Rafael Planelles Pérez enderezar un tramo. Una vez revisado el mismo, se modificó levemente la línea base.

Posteriormente doña M.^a Carmen Planelles Notario solicita una nueva revisión para retransar y salvar la portera. Se informa que después de una nueva revisión del tramo solicitado, y debido al trazado de la vía pecuaria y a las diferentes colindancias afectadas, no ha sido posible reducir al completo la superficie intrusa por su parcela.

3. Con fecha 25 de febrero de 2005 se recibe en la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Córdoba escrito remitido por don Manuel Cachinero Navarro, en el que manifiesta su disconformidad con el trazado proyectado en el tramo que afecta a la finca de su propiedad, conforme a las siguientes alegaciones:

- Que según descripción que obra en el título de propiedad de su finca, no consta en ninguno de sus linderos vía pecuaria alguna, y en consecuencia, el trazado proyectado no debe afectar a su propiedad. En la descripción registral consta que su finca sólo linda con el camino de Mohinos, siendo la primera inscripción registral del año 1894, muy anterior a la Clasificación realizada en el año 1956.

Hay que indicar que el hecho de que en las escrituras registrales no se vea reflejada la linde con la Vereda, no implica la no existencia de dicha vía pecuaria a su paso por la parcela de su propiedad.

Acerca de la prevalencia de la inscripción registral y la posibilidad del Registro de incidir en el dominio público, la Doctrina del Tribunal Supremo establece que el principio de legitimación, que presume la existencia de los derechos inscritos tal y como constan en el asiento y su posesión, no es aplicable cuanto intenta oponerse a una titularidad de dominio público, pues ésta es inatacable aunque no figure en el Registro de la Propiedad, puesto que no nace del tráfico jurídico base del Registro, sino de la Ley, y es protegible frente a los asientos registrales e incluso frente a la posesión continuada (Sentencia de 5 de enero de 1995).

En cuanto al valor de las inscripciones registrales, tanto el Tribunal Supremo como la Dirección General de Registros y del Notariado, han venido estableciendo reiteradamente, que el principio de fe pública registral que atribuye a las inscripciones vigentes carácter de veracidad en cuanto a la realidad jurídica, no lo hace con carácter absoluto e ilimitado, no alcanzando la presunción de exactitud registral a los datos y circunstancias de mero hecho (cabida, condiciones físicas, límites y existencia real de la finca), de tal manera que la presunción «iuris tantum» que establece el artículo 38 de la Ley Hipotecaria, cabe ser desvirtuada por prueba en contrario que acredite la inexactitud del asiento registral (Sentencia de 24 de abril de 1991).

El Registro de la Propiedad carece de una base física fehaciente ya que reposa sobre las simples declaraciones de los otorgantes y así caen fuera de la garantía que presta cuantos datos registrales se corresponden con hechos materiales, tanto a los efectos de la fe pública como de legitimación registral, sin que la institución responda de la exactitud de los datos y circunstancias de puro hecho, ni por consiguiente de los datos descriptivos de las fincas (Sentencia de 1 de octubre de 1991).

- Asimismo señala que en el lindero del camino, existe una cerca propia, de tal forma que en el caso de que realmente la vía pecuaria pasara por las proximidades de su finca, su trazado siempre debería respetar el límite natural que constituye dicha cerca o muro de piedra.

Ateniéndonos a la descripción efectuada en el Proyecto de Clasificación de las Vías Pecuarias del término municipal de Montoro, aprobado por Orden Ministerial de fecha de 15 de noviembre de 1957, y tras haber revisado de nuevo el tramo que afecta al alegante, el eje de la vía pecuaria en dicho tramo, y el vuelo del año 1956 (en el cual no se aprecia variación del trazado actual), se concluye que el citado trazado viene a ser el que determina la línea base representada en los planos de deslinde.

- Otro dato que aporta es la existencia de olivos centenarios en su finca, con una antigüedad anterior a la vía pecuaria, lo que supone necesariamente que no estarían afectados por la misma, dada su antigüedad.

Este extremo ya ha sido objeto de contestación con respecto a una alegación anterior, por lo que a ella nos remitimos.

- Por otro lado, hace constar que la finca está libre de cargas y gravámenes, por lo que no aparece en modo alguno que esté afectada por el paso de la vía pecuaria.

Se informa que las vías pecuarias no se configuran en nuestra legislación como una carga o gravamen, sino como bienes de dominio público, tal como señalan los ya citados artículos 2 de la Ley 3/1995, de Vías Pecuarias y 3.1 del Decreto 155/1998, de Vías Pecuarias.

En este sentido la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha de 14 de noviembre de 1995 establece que: «La falta de constancia en el Registro o en los títulos de propiedad no implica la inexistencia de la vía pecuaria, ya que las vías pecuarias no representan servidumbre de paso o carga alguna ni derecho limitativo de dominio».

- De acuerdo con lo expuesto anteriormente, alega que sus derechos de propiedad y posesión pacífica, deberán ser respetados en el presente deslinde, ya que la Administración al efectuar el deslinde ha de tener en cuenta los títulos de propiedad y posesión alegados por los distintos propietarios, que de ningún modo puede obviar.

La alegada prevalencia de la inscripción registral y la posibilidad del Registro de incidir en el dominio público, ya ha sido objeto de contestación, por lo que nos remitimos a lo dicho anteriormente. Se reitera que las cuestiones de propiedad podrán ser debatidas ante la jurisdicción civil y no con ocasión del deslinde de la vía pecuaria, al ser éste un procedimiento administrativo cuyo objetivo es el de definir los límites de la misma.

- Alega que la documentación recopilada y la cartografía empleada no es suficiente para la correcta ubicación sobre el terreno del recorrido de la vía pecuaria, careciendo los métodos y medios empleados de la solidez necesaria, resultando insuficientes, para determinar con exactitud los límites exactos de la vía pecuaria a deslindar, toda vez que no se ha tenido en cuenta las señas históricas catastrales de las parcelas por donde discurre presuntamente la vía.

- Alega además no tener constancia de que se haya recopilado información testifical para la determinación del recorrido de la vía al realizar el amojonamiento provisional.

- Considera que el Proyecto de Clasificación de las Vías Pecuarias del término municipal de Montoro da una descripción excesivamente genérica de la vía, de forma que por sí sola no puede servir de base para establecer con exactitud el trazado de la misma que ahora se pretende; y considera por ello que sería necesaria una nueva clasificación actualizada para la descripción del recorrido de la vía que permitiera definirla con todas las garantías legales.

En contestación conjunta a las anteriores alegaciones, se informa que el alegante no aporta pruebas que desvirtúen el trabajo de investigación realizado por los técnicos encargados de realizar el deslinde. Frente a simples opiniones personales nada se puede rebatir desde el punto de vista jurídico o técnico.

En cuanto a la plasmación física del trazado de la vía pecuaria propuesto, ha de considerarse que responde al acto administrativo de clasificación, el cual, según señala la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 24 de mayo de 1999, ha de considerarse consentido y firme, resultando extemporánea su impugnación con ocasión del deslinde. Constituye, además, un ejercicio de discrecionalidad técnica que tal como expone la Sentencia del Tribunal Constitucional 40/99, sólo es controlable en sede jurisdiccional si comporta desviación de poder, arbitrariedad o error patente, no concurriendo en este supuesto ninguna de estas circunstancias.

La existencia de la vía pecuaria deviene del acto de clasificación, en el cual se declaró la existencia, trazado, dirección y anchura de la misma.

Con carácter previo al acuerdo de inicio de la citada clasificación, se realizó un estudio en el que constaba:

- Las referencias que de la vía existen en el fondo documental de que dispone la Consejería.

- Las referencias existentes en los municipios por cuyo territorio pueda discurrir la misma.

- Los datos que en cualquiera de los fondos o documentos públicos o privados consten sobre su existencia.

Actuando de conformidad con la normativa vigente, se instruyó el citado procedimiento empleando todos los medios posibles (documentos históricos, fotografías, gentes del lugar, etc.) para determinar el trazado de la vía en cuestión, y por tanto se entiende que no se ha incurrido en arbitrariedad alguna.

Por todo lo expuesto, esta Administración no entiende que exista la necesidad de una nueva clasificación, ya que la existente se realizó con todas las garantías pertinentes.

- Señala el alegante que en el presente expediente, se establece una anchura deslindada de 20,89 m, con lo que se sobrepasa la anchura máxima determinada legalmente en el artículo 5 del vigente Reglamento de vías pecuarias que es de 20,00 m.

- Añade que la medida indicada se trata de una anchura máxima, lo que no quiere decir que la vía necesariamente deba tener esa anchura, sobre todo si tenemos en cuenta la orografía del terreno y la descripción de la propia vía pecuaria, que hacen imposible esa anchura en diversos puntos de la misma.

- Considera que la anchura pretendida por este organismo es desorbitada y excesiva toda vez que, dicha medida estaba pensada para el fin propio de la vía, la trashumancia de ganado, que hoy en día es un fenómeno residual, por lo que carece de sentido mantener esa medida si, conforme al objetivo de la nueva Ley 3/1995 de Vías Pecuarias, de lo que se trata es de adaptar la utilización de la vía a otros usos compatibles y complementarios acordes con su naturaleza y fines, tales como la cabalgada, el senderismo, etc..., que no necesitan de tal anchura para su ejercicio.

- Concluye que de no tener en cuenta lo anterior, podríamos encontrarnos ante un manifiesto abuso de derecho y fraude de ley, ya que se trataría de recuperar una vía pecuaria abandonada por el desuso, al amparo de la legislación aplicable, pero persiguiendo finalidades ajenas del derivado de la propia norma y de la naturaleza originaria de la vía.

En contestación conjunta a las cuatro alegaciones anteriores, se informa que, independientemente de la opinión que le merezca al alegante la anchura de la vía pecuaria, ésta se ha deslindado, siguiendo lo preceptuado en la normativa vigente, con arreglo al ancho legal establecido en la Clasificación de la misma, aprobada por Orden Ministerial de fecha 15 de noviembre de 1957.

La anchura máxima que establecen los artículos 4 de la Ley 3/1995, de Vías Pecuarias y 5 del Decreto 155/1998, de 21 de junio, de Vías Pecuarias, es aplicable a las clasificaciones realizadas con posterioridad a la entrada en vigor de la citada normativa; de manera que las llevadas a cabo con anterioridad se rigen por la legislación vigente en dicho momento. Concretamente, en el caso que nos ocupa, la clasificación de la vía pecuaria fue llevada a cabo mediante Resolución de 15 de noviembre de 1957, y la anchura legal que se determina es la que establecía la legislación entonces vigente; siendo esta clasificación, un acto administrativo firme, cuya impugnación con ocasión del presente deslinde resulta extemporánea.

Por tanto no cabe hablar de exceso de anchura de la vía pecuaria, dado que se ha deslindado conforme al ancho legalmente establecido en la clasificación aprobada.

En cuanto a la alegación referente a que las actuaciones de deslinde persigan finalidades ajenas del derivado de la propia norma y de la naturaleza originaria de la vía, se informa que la vigente regulación de las vías pecuarias, iniciada con la Ley 3/1995, tiene entre sus objetivos el de garantizar la preservación de la red de vías pecuarias, consideradas, con sus elementos culturales anexos, un legado histórico de interés capital, único en Europa.

La actuación de las Comunidades Autónomas, titulares del dominio público pecuario, debe estar orientada, además de a la preservación y adecuación del mismo, a garantizar su uso público.

En consonancia con esta orientación, una de las novedades más significativas de la nueva normativa es la regulación de los usos compatibles y complementarios, siempre en relación con el tránsito ganadero, por cuanto que, aun primando éste, pone a las vías pecuarias al servicio de la cultura y el esparcimiento ciudadano y las convierte en un instrumento más de la política de conservación de la naturaleza.

De esta manera, las vías pecuarias podrán ser destinadas a otros usos compatibles y complementarios en términos acordes con su naturaleza y sus fines, inspirándose en el desarrollo sostenible y el respeto al medio ambiente, al paisaje y al patrimonio natural y cultural.

Igualmente el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía establece que entre los fines que han de presidir la actuación de la Consejería de Medio Ambiente en materia de vías pecuarias, se encuentra el de fomentar, entre otros fines ambientales: la biodiversidad, el intercambio genético de especies faunísticas y florísticas, la movilidad territorial de la vida salvaje, la mejora y diversificación del paisaje rural, además del uso público y las actividades compatibles y complementarias (artículo 4.2 del Decreto 155/1998).

- El alegante aduce que el presente proyecto de deslinde supone una violación de los derechos de propiedad y de posesión libre y pacífica de la finca de su titularidad, alegando el principio de fe pública registral consagrado en el artículo 38 de la Ley Hipotecaria.

- En base a ello, manifiesta que en el supuesto de que finalmente se determinara que el presente deslinde de la vía pecuaria afecta a la finca de su propiedad, debería declararse no conforme a derecho el deslinde efectuado, y consecuentemente remitir a la jurisdicción civil ordinaria la presente cuestión, a fin de que se pronuncie sobre la propiedad de la parte de la finca que ocupa el deslinde.

- Alega también la protección registral que otorga el artículo 34 de la Ley Hipotecaria al tercero que de buena fe adquiera a título oneroso algún derecho de persona que en el Registro aparezca con facultades para transmitirlo.

Las tres cuestiones alegadas, que pueden resumirse en la pretendida prevalencia de la inscripción registral y la posibilidad del Registro de incidir en el dominio público, ya han sido objeto de contestación, por lo que nos remitimos a lo dicho anteriormente. Las cuestiones de propiedad podrán ser debatidas ante la jurisdicción civil y no con ocasión del deslinde de la vía, al ser éste un procedimiento administrativo cuyo objetivo es el de definir los límites de la vía pecuaria.

Los efectos del deslinde se determinan en el artículo 8.3 de la Ley 3/1995, de Vías Pecuarias, ya expuesto, que establece que el deslinde aprobado declara la posesión y la titularidad demanial a favor de la Comunidad Autónoma, dando lugar al amojonamiento y sin que las inscripciones en el Registro de la Propiedad puedan prevalecer frente a la naturaleza demanial de los bienes deslindados.

El acto de deslinde consiste en traducir sobre el terreno los límites de una porción demanial cuya existencia ha quedado suficientemente acreditada con el acto previo de clasificación. Como afirma Barcelona Llop, lo que al legislador le interesa es asegurar la integridad física del dominio público, motivo por el cual arbitra técnicas jurídicas dirigidas a tal fin. Y como afirma Olga Herraiz, el citado artículo ha eliminado el único obstáculo serio que podría oponerse a la nueva eficacia atribuida a la resolución aprobatoria del deslinde, paralizando el efecto enervante que pudieran tener sobre ella los títulos inscritos en el Registro de la Propiedad a favor de particulares.

Sin olvidar la referencia de González de Poveda en la STS de 6 de febrero de 1998: «El Registro de la Propiedad por sí solo no lleva consigo ni produce una verdadera y auténtica

identificación real sobre el terreno, teniendo en cuenta que dicho Registro tiene un simple contenido jurídico, no garantizando en consecuencia la realidad física y concreta situación sobre el terreno de la finca inmatriculada, puesto que tal situación puede o no concordar con la realidad existente».

Con respecto a la legitimación que el artículo 38 de la Ley Hipotecaria otorga a favor del titular inscrito, se informa que se trata de una presunción iuris tantum de la exactitud del asiento, susceptible de ser desvirtuada por prueba en contrario, ya que el Registro de la Propiedad carece de una base fáctica fehaciente, al basarse en simples declaraciones de los otorgantes, en cuanto a los datos de existencia, titularidad, extensión, linderos, etc., relativos a la finca, que consecuentemente caen fuera de la garantía de fe pública (Sentencias del Tribunal Supremo de 27 de mayo de 1994 y 22 de junio de 1995).

En relación con la fe pública registral, manifestar que no alcanza a las cualidades físicas de la finca que conste inscrita, pues la ficción jurídica del artículo 34 de la Ley Hipotecaria sólo cabe en cuanto a los aspectos jurídicos del derecho y de la titularidad y no sobre datos descriptivos, esto es, que los asientos del Registro no garantizan que el inmueble tenga la cabida que consta en las respectivas inscripciones.

- En otro orden de cosas, el alegante expone el abandono permanente de la vía pecuaria por parte de la Administración, sin que se haya mantenido su trazado, impidiendo cualquier tipo de invasión, y evitando la consolidación de derechos de algunos propietarios que es posible que hayan ocupado parte de la vía. Considera que, para el caso de que no sean estimadas las anteriores alegaciones, esa situación de abandono debe considerarse como una desafectación tácita de los terrenos, y en consecuencia una adquisición de derechos por quienes hubieran ocupado los mismos, y por quienes los hubieran adquirido de éstos libres de cargas, con buena fe, toda vez que es la propia Administración la que ha provocado y permitido esta consolidación de derechos.

- Prueba de lo anterior, es que la propia Administración le ha cobrado los correspondientes impuestos por el terreno que ahora se dice pertenece a la vía pecuaria, reconociéndome de forma expresa la propiedad de ese terreno que se pretende ocupar, lo que supondría ir contra sus propios actos, conforme a la doctrina de los actos propios. Y para el caso de que finalmente se ocupara el terreno por este organismo, se debería devolver con carácter previo el importe de los impuestos abonados por el mismo.

En primer lugar, destacar que el marco normativo generado tras la Ley 3/1995, de Vías Pecuarias, pretende cubrir la disminución de su primitiva funcionalidad mediante la actualización del papel que las mismas han de cumplir en el incremento de la calidad de vida por su valor en el territorio y para el medio ambiente, sin olvidar el protagonismo que tienen desde el punto de vista de la Planificación Ambiental y de la Ordenación Territorial.

El hecho de que hayan caído en desuso no obstaculiza su existencia, sino que es precisamente lo que pretende evitar la actual normativa vigente en la materia, la cual considera a las vías pecuarias como una parte importante del patrimonio público andaluz, que ha de contribuir, mediante usos compatibles y complementarios al tránsito ganadero, a la satisfacción de nuevas necesidades sociales actualmente demandadas en nuestra Comunidad Autónoma.

La alegada «situación de abandono» no puede considerarse como una desafectación tácita de los terrenos, ya que para la desafectación de las vías pecuarias la legislación vigente establece un procedimiento específico regulado en los artículos 31 y siguientes del Decreto 155/1998, de Vías Pecuarias.

En referencia al pago de impuestos, se reitera de nuevo que tal pago no es un modo de adquisición de la propiedad, ni legitima una ocupación del dominio público. Las Haciendas

Locales recaudan impuesto según catastro que normalmente no refleja el dominio público pecuario.

En lo que se refiere a su solicitud de devolución de las cantidades satisfechas en concepto de impuestos sobre su finca, se informa que esta Consejería no es competente para atender tal solicitud.

- Alega también, para el supuesto de que no se tengan en cuenta las anteriores alegaciones, que habría adquirido la propiedad del terreno afectado por el deslinde por prescripción adquisitiva.

Sobre la prescriptibilidad de las vías pecuarias, se informa que tal como señala el artículo 2 de la Ley 3/1995, de Vías Pecuarias, las vías pecuarias son bienes de dominio público de las Comunidades Autónomas y en consecuencia, inalienables, imprescriptibles e inembargables.

Las vías pecuarias constituyen un bien de dominio público y como tal gozan de unas notas intrínsecas que lo caracterizan: Inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad.

En consecuencia, no son susceptibles de enajenación, quedando fuera del comercio o del tráfico jurídico privado de los hombres, ni la posesión de los mismos durante un lapso determinado de tiempo, da lugar a prescripción adquisitiva, siendo susceptibles de prescripción las cosas que están en el comercio de los hombres, tal como preceptúa el artículo 1936 del Código Civil.

Estas notas definitorias del régimen jurídico demanial hacen inaccesibles e inatacables los bienes demaniales, con objeto de preservar la naturaleza jurídica y el interés público a que se destinan; llevando en su destino la propia garantía de inmunidad.

- Por último, el alegante solicitaba la práctica de una serie de pruebas a los efectos de acreditar las manifestaciones efectuadas. En referencia a este punto, se informa que mediante acuerdo de fecha 7 de junio de 2005, se acordó rechazarlas, al considerarlas innecesarias por los siguientes motivos:

- La prueba consistente en que se libre oficio a la Gerencia Territorial del Catastro, a fin de que remitan cartografía existente y fotografías aéreas de la zona, se considera innecesaria habida cuenta de que al expediente de deslinde se ha incorporado toda la documentación existente en el fondo documental, así como fotografías del vuelo americano de 1956 y posteriores.

- El oficio a la OCA también se considera innecesario puesto que dicho organismo no tiene atribuida competencias en materia de vías pecuarias.

- En cuanto a que por técnicos competentes de esta Consejería se proceda a realizar una nueva delimitación del trazado de la vía pecuaria, en base a las alegaciones y documentos aportados; se informa que dicha delimitación ha sido realizada de acuerdo con la propuesta de resolución y teniendo en cuenta la documentación existente en el expediente y la aportada por los interesados.

- La Prueba de que por técnicos de esta Consejería se determine la antigüedad de los olivos afectados por la vía pecuaria, tampoco se considera necesaria, puesto que la «Vereda de Martín Gonzalo» fue clasificada en el año 1957, pero su existencia es anterior, por lo que la antigüedad de los olivos no es obstáculo para la existencia y límites de dicha vía pecuaria, ni afecta a la misma.

- Por último, la prueba testifical de los vecinos de la zona para determinar el trazado, fue realizada al tiempo de redactarse la clasificación de la vía pecuaria, y además aquellos han podido formular las alegaciones que estimaran oportunas en el presente procedimiento.

Considerando que el presente deslinde se ha realizado conforme a la Clasificación aprobada, que se ha seguido el procedimiento legalmente establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Procedimiento Administrativo Común, con las modificaciones introducidas por la Ley 4/1999, de 13 de enero, con sujeción a lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias y al Decreto 155/1998,

de 21 de julio, que aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y demás legislación aplicable al caso.

Vistos la propuesta favorable al deslinde, formulada por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Córdoba, con fecha 14 de junio de 2005, así como el Informe del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía,

RESUELVO

Aprobar el Deslinde de la vía pecuaria denominada «Vereda de Martín Gonzalo», completa en todo su recorrido, en el término municipal de Montoro, provincia de Córdoba, a tenor de la descripción que sigue, y en función de las coordenadas que se anexan a la presente Resolución.

Vía Pecuaria:

Longitud: 10.168,52 metros.

- Anchura legal: 20,89 metros desde el par 1 hasta el 89.
- Anchura variable: Desde el par 90 hasta el final.

Descripción: Finca rústica, en el término municipal de Montoro, provincia de Córdoba, de forma alargada con una anchura variable, la longitud deslindada es de 10.168,5197 metros, la superficie deslindada es de 425.497,5500 metros cuadrados, que en adelante se conocerá como «Vereda de Martín Gonzalo», completa en todo su recorrido, que linda:

- Al norte: Con el embalse de Martín Gonzalo.
- Al sur: Con el núcleo urbano de Montoro.
- Al este: Con fincas de Camino Madueño, Juana María; Camino Madueño, Encarnación; Planelles Pérez, Rafael; Villegas Béjar, Juan; Muñoz Lara, María Teresa; Valera García, Pedro; Lagar de Quirós, SL; Román Cantarero, Juana María; Izquierdo Román, Isaac José; León Cañete, Manuel; Cantarero Zorro, Ana Antonia; Corredor Gómez, Bartolomé; Cachinero Padilla, Tomás; Cachinero Gracia, Tomás; Mazuelas Vacas, Manuela; Cachinero Navarro, Manuel; Amate Fuster, José Raúl; Amate Fuster, José Raúl; Muñoz Alvarez, María Teresa; Muñoz Alvarez, María Teresa; Cachinero Navarro, Manuel; Merino Fuentes, Antonio; Ayto. Montoro; Ayto. Montoro; Ayto. Montoro; Vacas Criado, Concepción; Criado Vacas, Juana Antonia; Vacas Criado, Concepción; García Criado, Jesús Manuel; Vacas Criado, Concepción; Deleg. Prov. de Economía y Hacienda; Velasco Lozano, Francisco; García Tendero, Rafael; Muñoz Arévalo, Francisco; Desconocido; Ayto. Montoro; Tendero Muñoz, José María; Tendero Muñoz, Manuel; Lara Calero, Antonia; Ayto. Montoro; Romero Pérez, Pedro; Ayto. Montoro; Castillo Rodríguez, Antonio; Olmo Mohedo, José; Castillo Rodríguez, Antonio; Olmo Mohedo, José; Ayto. Montoro; Pérez Calero, Juan; Deleg. Prov. de Economía y Hacienda;
- Y al oeste: con fincas de Ayto. Montoro; Capet Ruiz, María; Capet Ruiz, María; Alarcón Expósito, Miguel; Caro Heras, Antonia; Fimia Zorro, Francisco; Reina Benítez, María José; Montero Molina, Francisca; Márquez Delgado, Bartolomé; Mazuelas Vacas, Manuela; Román Cantarero, Juana María; Mora Cuartero, Isabel; Desconocido; Reina Benítez, María José; Olmo Lara, Gonzalo; Lara Pérez, José; Conde Carpintero, Francisco; Medina Salina, Francisco; Desconocido; Conde Carpintero, Francisco; Moreno Mazuelas, Isabel; Moreno Mazuelas, Juan; Ortiz Ruano, Ana; Merino Fuentes, Antonio; Deleg. Prov. de Economía y Hacienda; Ayto. Montoro; Merino Fuentes, Antonio; Deleg. Prov. de Economía y Hacienda; Deleg. Prov. de Economía y Hacienda; Merino Fuentes, Antonio; García Criado, Jesús Manuel; Romero Quesada, Bernardo; Merino Fuentes, Antonio; Tinahones Notario, Juan Ramón; Madueño Molina, Alfonso; Madueño Molina, Alfonso; Madueño Molina, Alfonso; Lara Calero, Antonia; Lara Calero,

Antonia; Lara Calero, Antonia; Lara Calero, Antonia; Tendero Muñoz, Francisco; Lara Calero, Antonia; García Peñalver, Rafael; Ayto. Montoro; Romero Pérez, Pedro; Fernández Arroyo Medina, José Félix; Ayto. Montoro; Fuster García, Francisco; Cabello Muñoz, Francisco.

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante la Consejera de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía, conforme

a lo establecido en la Ley 4/1999, de 13 de enero, de Modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en el plazo de un mes desde la notificación de la presente, así como cualquier otro que pudiera corresponder de acuerdo con la normativa aplicable.

Sevilla, 12 de agosto de 2005.- El Secretario General Técnico, Juan López Domech.

ANEXO A LA RESOLUCION DE 12 DE AGOSTO DE 2005, DE LA SECRETARIA GENERAL TECNICA DE LA CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE, POR LA QUE SE APRUEBA EL DESLINDE DE LA VIA PECUARIA «VEREDA DE MARTIN GONZALO», COMPLETA EN TODO SU RECORRIDO, EN EL TERMINO MUNICIPAL DE MONTORO, PROVINCIA DE CORDOBA.

RELACION DE COORDENADAS U.T.M. DE LA VIA PECUARIA
«VEREDA DE MARTIN GONZALO». T.M. MONTORO (CORDOBA)

Nº Punto	X (m)	Y (m)	Nº Punto	X (m)	Y (m)
1I	379249,0713	4209967,1195	1C	379252,8327	4209966,1876
2I	379264,2728	4209989,6148	2C	379268,3100	4209982,9800
			3C	379279,8700	4209994,0500
			4C	379294,8688	4210007,1684
3I	379294,3541	4210013,7220	3D	379312,4519	4209999,6320
4I	379325,3800	4210030,0200	4D	379336,2800	4210012,1490
5I	379358,8400	4210053,4900	5D	379368,8402	4210034,9878
6I	379415,0482	4210075,8964	6D	379426,4238	4210057,9425
7I	379444,8708	4210103,6894	7D	379459,2434	4210088,5285
8I	379483,3825	4210140,8271	8D	379497,3367	4210125,2627
9I	379538,2200	4210186,5100	9D	379548,3630	4210167,7707
10I	379564,3342	4210194,5210	10D1	379570,4608	4210174,5495
			10D2	379575,6669	4210176,9721
			10D3	379580,0167	4210180,7206
11I	379617,8834	4210255,3732	11D	379632,9760	4210240,9024
12I	379661,8823	4210297,5028	12D	379675,2682	4210281,3978
13I	379718,4200	4210338,1400	13D	379732,6573	4210322,6470
14I	379781,3301	4210411,6833	14D	379798,9872	4210400,1882
15I	379814,7583	4210481,4987	15D	379832,3470	4210469,8606
16I	379855,7502	4210527,9975	16D	379872,6469	4210515,5743
17I	379864,6300	4210542,6300	17D1	379882,4888	4210531,7924
			17D2	379884,7364	4210536,9622
			17D3	379885,5198	4210542,5448
18I	379864,8286	4210591,3070	18D	379885,7313	4210594,3969
19I	379839,3024	4210674,5339	19D	379859,9752	4210678,3736
20I	379834,7346	4210739,9686	20D	379855,4021	4210743,8828
21I	379787,7945	4210889,2514	21D	379808,1290	4210894,2251
22I	379777,9200	4210945,0600	22D	379798,8160	4210946,8601
23I	379778,0307	4210979,0993	23D	379798,9247	4210980,2840
24I	379774,8801	4211006,0134	24D	379795,3890	4211010,4869
25I	379769,0300	4211024,0900	25D	379790,1874	4211026,5598
26I	379770,9178	4211047,4699	26D	379792,1092	4211050,3607
27I	379757,9047	4211082,9306	27D	379777,3994	4211090,4446
28I	379734,7307	4211140,2729	28D	379753,2847	4211150,1148
29I1	379693,7543	4211201,2940	29D	379711,0970	4211212,9398
29I2	379691,0736	4211206,9852			

Nº Punto	X (m)	Y (m)	Nº Punto	X (m)	Y (m)
29I3	379690,2088	4211213,2165			
30I	379690,4265	4211229,6486	30D	379711,2548	4211224,8524
31I1	379696,6825	4211242,9575	31D	379715,5880	4211234,0708
31I2	379702,6866	4211250,5008			
31I3	379711,4387	4211254,5445			
32I	379786,7845	4211269,8144	32D	379793,3359	4211249,8274
33I	379801,3010	4211276,5342	33D	379813,9408	4211259,3657
34I	379812,0205	4211288,3906	34D	379830,0195	4211277,1494
35I	379817,4763	4211301,9924	35D1	379836,8648	4211294,2156
			35D2	379838,2271	4211299,5851
			35D3	379838,1302	4211305,1239
36I	379804,5823	4211387,0372	36D	379825,1670	4211390,6253
37I	379786,3446	4211479,5286	37D	379806,6637	4211484,4636
38I	379778,0310	4211508,2413	38D	379797,7700	4211515,1800
39I	379764,1643	4211541,5740	39D	379783,0100	4211550,6600
40I	379720,2632	4211621,1269	40D	379738,2190	4211631,8254
41I	379683,6156	4211678,2482	41D	379702,6600	4211687,2500
42I	379667,0195	4211729,5861	42D	379687,5600	4211733,9600
43I	379663,0756	4211766,3247	43D	379684,0700	4211766,4700
44I	379673,0745	4211873,4182	44D	379693,7499	4211870,1470
45I	379690,6911	4211951,9249	45D	379711,4378	4211948,9714
46I	379692,9100	4211987,6200	46D	379713,9455	4211989,3126
47I	379687,2493	4212012,6203	47D	379707,0457	4212019,7856
48I	379676,5064	4212033,6705	48D	379696,5969	4212040,2595
49I1	379668,0774	4212085,2675	49D	379688,6941	4212088,6355
49I2	379668,4482	4212093,7827			
49I3	379672,1893	4212101,4410			
50I1	379678,8568	4212110,0347	50D	379695,3617	4212097,2292
50I2	379683,1169	4212114,1542			
50I3	379688,3623	4212116,9117			
51I	379717,7292	4212127,3550	51D	379729,0075	4212109,1941
52I	379748,7746	4212157,4465	52D	379762,2628	4212141,4277
53I	379874,4465	4212249,0541	53D	379888,3420	4212233,3322
54I	379894,1090	4212270,0310	54D	379909,3173	4212255,7095
55I	379935,6795	4212313,9714	55D	379949,9850	4212298,6957
56I	379954,8961	4212329,9003	56D	379969,5913	4212314,9476
57I	379980,9412	4212360,2333	57D	379995,1522	4212344,7168
58I	380009,4913	4212380,6895	58D	380020,1021	4212362,5934
59I	380025,2691	4212388,0971	59D	380035,5720	4212369,8564
60I	380055,9885	4212408,6377	60D	380068,5671	4212391,9187
61I	380071,0148	4212421,3105	61D	380080,7469	4212402,1908
62I	380087,7707	4212425,4291	62D	380089,9216	4212404,4460
63I	380116,8567	4212424,3602	63D	380118,6480	4212403,3903
64I	380159,0633	4212433,2309	64D	380163,8803	4212412,8969
65I	380210,1605	4212446,7170	65D	380212,4101	4212425,7054
66I	380268,4959	4212444,1061	66D	380266,5752	4212423,2812
67I	380297,4618	4212440,0472	67D	380297,4974	4212418,9481
68I	380398,6100	4212454,5690	68D	380402,8799	4212434,0778
69I	380415,3528	4212459,1717	69D	380422,2638	4212439,4066
70I	380516,4189	4212502,4345	70D	380522,4359	4212482,2867

Nº Punto	X (m)	Y (m)	Nº Punto	X (m)	Y (m)
71I	380539,7569	4212506,5840	71D	380541,5995	4212485,6940
72I	380566,7322	4212506,5840	72D	380569,7378	4212485,6940
73I	380672,2079	4212537,5766	73D	380680,4985	4212518,2395
74I	380753,9242	4212584,8288	74D	380761,7610	4212565,2294
75I	380840,4317	4212605,6766	75D	380845,3443	4212585,3724
76I	380874,3863	4212613,9242	76D	380875,5545	4212592,7105
77I1	380902,3680	4212610,3152	77D	380899,6958	4212589,5968
77I2	380910,0599	4212607,7346			
77I3	380916,1884	4212602,4181			
78I1	380930,3730	4212584,1717	78D	380913,8803	4212571,3504
78I2	380933,6626	4212578,0625			
78I3	380934,7699	4212571,2129			
79I	380934,7269	4212564,6872	79D1	380913,8373	4212564,8247
			79D2	380915,0458	4212557,6838
			79D3	380918,6200	4212551,3846
80I	380950,0921	4212546,0828	80D1	380933,9852	4212532,7802
			80D2	380937,8026	4212529,1902
			80D3	380942,3934	4212526,6632
81I	380982,7018	4212533,1550	81D	380972,9542	4212514,5476
82I1	380996,9169	4212523,6852	82D	380985,3351	4212506,2997
82I2	381003,4077	4212516,7769			
82I3	381006,1773	4212507,7114			
83I	381006,9381	4212496,4797	83D1	380986,0958	4212495,0680
			83D2	380988,0596	4212487,5357
			83D3	380992,6446	4212481,2452
			83D4	380999,2142	4212477,0700
84I	381029,7649	4212487,3960	84D	381024,7253	4212466,9181
85I	381089,5793	4212481,1601	85D1	381087,4132	4212460,3827
			85D2	381097,0235	4212461,6415
			85D3	381105,0313	4212467,1021
86I1	381132,1380	4212527,9386	86D	381147,5900	4212513,8805
86I2	381136,9453	4212531,8550			
86I3	381142,6903	4212534,1878			
87I1	381157,0903	4212537,6622	87D	381161,9899	4212517,3549
87I2	381166,8010	4212537,6833			
87I3	381175,4722	4212533,3117			
88I	381187,1411	4212523,4524	88D1	381173,6588	4212507,4956
			88D2	381181,4942	4212503,3401
			88D3	381190,3475	4212502,8100
			88D4	381198,6228	4212506,0007
			88D5	381204,8285	4212512,3372
89I	381206,1663	4212553,7268	89D	381223,8537	4212542,6116
90I	381224,5048	4212576,0251	90D	381258,6764	4212557,8614
91I	381165,3900	4212681,3400	91D	381277,8378	4212581,3299
92I	381212,7000	4212840,9600	92D	381291,2000	4212611,2600
93I	381281,2319	4212907,4453	93D	381240,4700	4212681,4300
94I	381307,2178	4212955,4200	94D	381221,9534	4212724,5634
95I	381331,5178	4212977,5100	95D	381226,3705	4212744,0407
96I	381416,1228	4212989,9470	96D	381248,1429	4212776,1129
97I	381484,4614	4213041,9315	97D	381356,2600	4212899,9600

Nº Punto	X (m)	Y (m)	Nº Punto	X (m)	Y (m)
98I	381515,6184	4213090,8667	98D	381481,9700	4212951,8600
99I	381518,3172	4213124,1748	99D	381557,3032	4213045,1145
100I	381503,5584	4213174,4289	100D	381572,5297	4213143,6756
101I	381410,2200	4213343,9700	101D	381470,3745	4213349,4796
102I	381416,3700	4213390,1900	102D	381488,6600	4213403,6900
103I	381470,5486	4213492,8850	103D	381594,9800	4213547,4200
104I	381569,5500	4213602,0200	104D	381667,5757	4213685,4981
105I	381617,1800	4213725,7700	105D	381687,8200	4213696,6400
106I	381662,9400	4213764,3800	106D	381791,0100	4213642,9700
107I	381741,8500	4213723,9900	107D	381842,9908	4213649,3512
108I	381761,9008	4213723,5930	108D	381858,9300	4213676,0000
109I	381780,3186	4213735,7916	109D	381840,0674	4213786,2882
110I	381781,1500	4213752,6100	110D	381794,5212	4213866,9189
111I	381725,8422	4213869,1690	111D	381806,5373	4213891,9300
112I	381751,7751	4213949,3674	112D	381966,9483	4213963,8230
113I	381847,5862	4213961,0198	113D	382055,5374	4214071,8933
114I	381947,5381	4214032,0325	114D	382054,5735	4214174,0057
115I	381974,9800	4214070,2500	115D	382079,7755	4214252,2124
116I	381996,3978	4214130,2399	116D	382098,2216	4214269,3548
117I	381998,5820	4214195,1375	117D	382142,2500	4214273,5100
118I	382040,2188	4214308,5397	118D	382208,7600	4214294,6400
119I	382167,6653	4214334,2962	119D	382282,9273	4214351,4089
120I	382193,5407	4214366,6311	120D	382307,2000	4214447,5500
121I	382203,2925	4214388,4718	121D	382369,5700	4214564,3600
122I	382250,1600	4214472,0100	122D	382419,8300	4214643,5900
123I	382295,3370	4214565,4057	123D	382447,1155	4214724,6517
124I	382331,8300	4214634,9500	124D	382409,9741	4214804,9257
125I	382355,4800	4214680,2800	125D	382432,8708	4214831,7586
126I	382374,9100	4214736,5200	126D	382486,2978	4214843,4799
127I	382342,9678	4214819,4699	127D	382540,7422	4214885,7971
128I	382359,2000	4214850,0300	128D	382524,9278	4214930,5899
129I	382412,7499	4214878,9201	129D	382399,0600	4215009,1800
130I	382430,4438	4214905,6263	130D	382386,9200	4215052,5800
131I	382435,1800	4214924,6900	131D	382456,1400	4215097,3800
132I	382422,7878	4214944,9100	132D	382506,0942	4215148,7200
133I	382400,2234	4214945,7489	133D	382500,1400	4215321,0200
134I	382343,5212	4214965,7484	134D	382573,2156	4215432,9955
135I	382320,8094	4214985,4514	135D	382584,0945	4215494,8211
136I	382310,1900	4215024,3000	136D	382543,5800	4215541,2000
137I	382328,1913	4215053,5598	137D	382474,4749	4215536,1876
138I	382375,7358	4215091,5266	138D	382378,1300	4215594,5100
139I	382422,2600	4215122,5300	139D	382387,6066	4215640,8047
140I	382451,0136	4215155,4549	140D	382427,5600	4215641,2500
141I	382445,0200	4215283,7100	141D	382439,5900	4215614,6100
142I	382441,3656	4215328,0359	142D	382458,5982	4215629,9356
143I	382495,4658	4215451,2115	143D	382482,7200	4215678,0200
144I	382480,9590	4215486,0865	144D	382511,0180	4215786,5088
145I	382463,2200	4215498,3900	145D	382537,6883	4215849,9797
146I	382399,4048	4215519,2935	146D	382545,6900	4215957,3300
147I	382346,2924	4215563,4584	147D	382773,4900	4216035,8900

Nº Punto	X (m)	Y (m)	Nº Punto	X (m)	Y (m)
148I	382332,2875	4215597,3482	148D	382822,5484	4216091,0940
149I	382335,8900	4215658,6600	149D	382817,6126	4216155,6798
150I	382427,8400	4215697,2800	150D	382743,5600	4216264,0100
151I	382446,9688	4215722,3719	151D	382812,8551	4216334,0997
152I	382480,5100	4215806,3300	152D	382812,2600	4216455,9700
153I	382494,1100	4215865,4500	153D	382797,8200	4216503,9200
154I	382481,4580	4215945,7769	154D	382749,7688	4216558,9982
155I	382505,1700	4216000,4000	155D	382718,6900	4216637,4800
156I	382577,5100	4216038,0600	156D	382727,1133	4216864,2999
157I	382617,9000	4216052,4100			
158I	382667,1800	4216049,5400			
159I	382737,3200	4216081,6800			
160I	382763,4600	4216099,0600			
161I	382774,1300	4216121,3100			
162I	382771,6100	4216141,1200			
163I	382700,0700	4216217,7200			
164I	382680,2478	4216260,1199			
165I	382686,1357	4216279,9221			
166I	382723,5609	4216338,3450			
167I	382742,5000	4216381,8500			
168I	382744,3878	4216423,0699			
169I	382730,8755	4216496,1213			
170I	382698,1700	4216556,6200			
171I	382678,1700	4216626,2000			
172I	382686,4378	4216686,9399			
173I	382699,9432	4216871,2094			

RESOLUCION de 12 de agosto de 2005, de la Secretaría General Técnica, por la que se aprueba el deslinde de la vía pecuaria «Cañada de Vicos o de las Mesas», en su totalidad, desde la Cañada Real de la Sierra hasta la Cañada de Espera, junto al poblado de Gibalbín, excepto el Descansadero de las Mesas de Santiago, en el término municipal de Jerez de la Frontera, provincia de Cádiz (VP 185/03)

Examinado el Expediente de Deslinde de la vía pecuaria «Cañada de Vicos o de las Mesas», en toda su longitud, excepto el descansadero de las Mesas de Santiago, en el término municipal de Jerez de la Frontera, en la provincia de Cádiz, instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Cádiz, se ponen de manifiesto los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La vía pecuaria «Cañada de Vicos o de las Mesas», en el término municipal de Jerez de la Frontera, provincia de Cádiz, fue clasificada por Orden Ministerial de fecha 30 de marzo de 1950, aprobándose posteriormente siete Modificaciones del Proyecto de Clasificación de las vías pecuarias del término de Jerez de la Frontera.

Segundo. Mediante Resolución de la Viceconsejería de Medio Ambiente de fecha 12 de mayo de 2003, en virtud del Convenio de Cooperación suscrito entre el Ayuntamiento de Jerez de la Frontera y la Consejería de Medio Ambiente para la Ordenación y Recuperación de las vías pecuarias de

este término municipal, se acordó el inicio del deslinde de la vía pecuaria «Cañada de Vicos o de las Mesas», en el término municipal de Jerez de la Frontera, provincia de Cádiz.

Tercero. Los trabajos materiales de deslinde, previos los anuncios, avisos y comunicaciones reglamentarias, se realizaron el 16 de julio de 2003, notificándose dicha circunstancia a todos los afectados conocidos, y publicándose en el Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz núm. 138, de 17 de junio de 2003.

En dicho acto de deslinde se formulan las siguientes alegaciones:

- Don José Luis Domínguez Estévez manifiesta que la vía pecuaria que pasa por la Yeguada Militar de Jerez denominada Cañada de Vicos fue modificada por la Yeguada hace varios años, no existiendo documentación ni en la Delegación Provincial ni en la propia Yeguada, solicitando el cambio de trazado de la Cañada.

- Don Arturo Velasco Erquicia, en representación de doña Lucía Erquicia Guardiola manifiesta no estar de acuerdo con el deslinde.

- Don Diego Díez Domecq alega igualmente su disconformidad con parte del trazado de la Cañada.

- Por su parte, don Luis López de Carrizosa manifiesta su desacuerdo con la anchura y con el trazado a la llegada al descansadero de las Mesas.

- Por último, don José Manuel Díez Pemartín, en nombre y representación de «Agrícola El Mesto, S.L.» muestra su desacuerdo con el trazado propuesto, considerando que no se ajusta a la realidad física del terreno.